

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002819-2022-JN/ONPE

Lima, 16 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 001819-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 17-2022-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra RUBEN SEBASTIAN CALIZAYA ZEVALLOS, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como, el Informe N° 005682-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000308-2022-GSFP/ONPE, del 21 de abril de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra RUBEN SEBASTIAN CALIZAYA ZEVALLOS, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹;

Mediante Carta N° 003722-2022-GSFP/ONPE, notificada el 11 de mayo de 2022, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos- y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no formuló descargos iniciales;

Por medio del Informe N° 001819-2022-GSFP/ONPE, del 30 de mayo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 17-2022-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 003092-2022-JN/ONPE, el 08 de junio de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no formuló sus descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada al administrado, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

¹ Artículo modificado por la Ley N°31046, publicada el 26 de setiembre de 2020.



En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, el acto administrativo que dio inicio al presente PAS y el informe final de instrucción fueron diligenciados mediante Cartas N° 003722-2022-GSFP/ONPE y N° 003092-2022-JN/ONPE, respectivamente. Ambos documentos fueron remitidos a la dirección declarada por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); tal como consta en los respectivos cargos y actas de notificación;

Es así que, en apariencia, se habría cumplido con los requisitos y formalidades exigidos por ley; puesto que, se habría cumplido con lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, sobre el régimen de notificación personal;

Sin embargo, el 12 de noviembre de 2021, el administrado presentó un escrito – Expediente N° 0058758-2021– en un procedimiento análogo, en el cual consignó como domicilio el Jr. llave N° 855, distrito de Juli, provincia de Chucuito y departamento de Puno, mismo que difiere de aquella dirección donde se llevó a cabo las antes mencionadas diligencias de notificación;

En ese sentido, las diligencias de notificación realizadas en el presente PAS no debieron ser realizadas en el domicilio que consta en la RENIEC; sino que, en el precitado domicilio. Esto de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, en el cual se dispone:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (Subrayado agregado)

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, así como

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



tampoco del informe final de instrucción. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa de forma oportuna;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de las diligencias realizadas en el presente PAS, lo que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000308-2022-GSFP/ONPE. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Finalmente, corresponde que el expediente administrativo sea remitido a la GSFP, para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 000308-2022-GSFP/ONPE, del 21 de abril de 2022, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000308-2022-GSFP/ONPE, de fecha 21 de abril de 2022, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano RUBEN SEBASTIAN CALIZAYA ZEVALLOS, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano RUBEN SEBASTIAN CALIZAYA ZEVALLOS el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 000308-2022-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser pertinente.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/ntm

